

Iquique, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO:

En estos autos RUC N° 1940237985-8, RIT N° S-7-2019, la Jueza titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, doña Marcela Díaz Méndez, dictó sentencia el 25 de marzo pasado, acogiendo la denuncia por práctica antisindical impetrada por la Inspectora Provincial del Trabajo de Iquique, doña Mayerling Pavez Robledo, en contra de Comercial CCU S.A., declarando que ésta ha incurrido en prácticas lesivas de la libertad sindical, por lo que se ordena a la demandada ponerle término, y además la condena al pago de una multa de 150 UTM, con costas.

En contra de dicha sentencia, la empresa denunciada, representada por el abogado don Andrés Rodríguez Morales, dedujo recurso de nulidad, fundado en las causales previstas en el artículo 477 del Código Laboral, las que invocó en forma subsidiaria.

A la audiencia dispuesta para conocer del recurso, concurrió por la demandada el abogado ya mencionado, en tanto que por la denunciante lo hizo la abogada doña Viviana Bórquez Peralta.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en forma principal, la demandada deduce la causal de nulidad prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, indicando al efecto el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, consistente en la garantía del



debido proceso, en relación a los artículos 453 y 454 del Código Laboral, que establecen las reglas que rigen la audiencia preparatoria y de juicio, en cuanto a los elementos probatorios que pueden ser ofrecidos e incorporados al juicio, y las que le permiten al juez incorporar sólo aquellos medios que han sido ofrecidos en forma legal.

Junto con explicar en qué consiste el derecho a la tutela judicial efectiva, y el debido proceso, así como su consagración constitucional, se refiere al proceso laboral y las normas aplicables, esto es, los artículos 453 y 454 del señalado Código, que regulan la audiencia preparatoria y la audiencia de juicio, respectivamente. Indica que de acuerdo al artículo 453 del Código del Trabajo, sólo en la audiencia preparatoria el juez tiene permitido decretar diligencias probatorias, y de hacerlo, se llevarán a cabo en la audiencia de juicio.

Explica que en la audiencia preparatoria, el juez no decretó diligencia probatoria alguna, encontrándose proscrito que decrete prueba en una instancia distinta a esa audiencia y la lleve a cabo fuera o en la audiencia de juicio, toda vez que ninguna de las reglas previstas en el artículo 454 le permiten al juez decretar prueba en esa etapa.

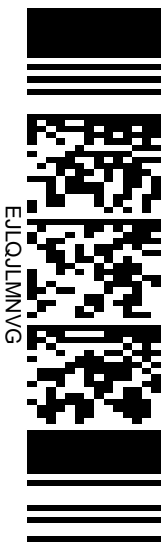
SEGUNDO: Que refiriéndose al vicio denunciado, cita el N° 5 del artículo 454 del Código del Trabajo, en cuanto a la forma que debe rendirse la prueba testimonial, permitiéndole al juez únicamente determinar el número de testigos cuando se ha ordenado la acumulación de autos, y excepcionalmente, ampliar el número de testigos cuando se considere indispensable para una adecuada



resolución del juicio; o reducir el número de testigos de cada parte, e incluso prescindir de la testimonial cuando pudiere constituir una inútil reiteración sobre hechos suficientemente esclarecidos. Agrega que la regla N° 6 le permite al tribunal formular a los testigos las preguntas que estime necesarias para esclarecer los hechos sobre los que versa el juicio, pudiendo, asimismo, exigir que los testigos aclaren o precisen sus dichos.

Así, en cuanto a la deposición de un testigo en juicio, el juez sólo puede formular preguntas, cuando lo estime necesario para esclarecer los hechos, por lo que a contrario sensu, cuando los hechos ya están esclarecidos para el juez, no puede formularle preguntas. De lo anterior sigue que desde el momento que el juez decide formularle preguntas a un testigo respecto de algún hecho o circunstancia, se debe concluir que ese hecho o circunstancia, hasta ese instante, no está esclarecido para el juez.

Refiere que del fallo recurrido se aprecia que la juez, al transcribir la síntesis de lo dicho por los testigos de su parte en el considerando Décimo Primero, se limitó a dejar constancia parcial del relato, sin hacer mención alguna a la gravísima infracción al debido proceso que cometió al ejercer su facultad de formularle preguntas al testigo Sr. Jorge Patricio Flores Morales, relacionadas al cambio de ruta del Sr. Mazuela, sus incentivos económicos durante los años 2019 y 2020, y el supuesto menoscabo que sufrió con ello. Indica que al consultarle a dicho testigo respecto del cambio de ruta del Sr. Mazuela, sus pormenores y circunstancias, y por sus incentivos



económicos asociados a ellos con el objeto de determinar la efectividad o no de haber sufrido este último un menoscabo con dicho cambio, ello implica que a la sentenciadora, hasta ese instante, no tenía suficientemente esclarecido los puntos, pues de lo contrario habría infringido la regla habilitante para su formulación de preguntas.

Añade que infringiendo el debido proceso, y atribuyéndose facultades que no tiene, en circunstancias que estaba formulando preguntas al testigo Sr. Flores Morales sobre los hechos recién relatados, la juez procedió a exigirle que le enviara por correo electrónico a través del funcionario del tribunal, un archivo computacional formato Excel que da cuenta de la lista de vendedores y del lugar que el Sr. Mazuela ocupa en ella, respecto de la cantidad de tarjetas gift card que obtuvieron como premios desde las respectivas marcas que comercializan, siendo lo anterior de gravedad, no solo porque el hecho de solicitarle al testigo tal exhibición infringe la regla en cuestión, sino además porque ese archivo Excel no fue un medio de prueba ofrecido en la audiencia preparatoria por las partes ni decretado por el tribunal, por lo que no fue un medio de prueba que lícitamente podía ser conocido y ponderado por la juez que dirigió la audiencia de juicio.

TERCERO: Que el recurrente indica que esta grave infracción cometida por la juez queda de manifiesto en su motivo Décimo Quinto, referido a su análisis de la relación entre los artículos 12 y 243 del Código del Trabajo, conforme a lo cual decide acoger la denuncia, y al analizar la existencia de un “menoscabo” por haberse modificado la



ruta por parte de la empresa, a cuya efectividad arribó como conclusión, señaló que: “En tales circunstancias, el cambio de ruta no sólo afectó el trabajo sindical, la relación del trabajador con sus clientes, de más de tres años (según lo constatado por la IPT, lo manifestado por Hill Vera y por Gómez Pacheco), sino que -claramente- afectó sus ingresos. En efecto, tanto Hill Vera como Flores Morales, expresan que Mazuela siempre ganaba los incentivos; no obstante, agrega este último que el trabajador siguió ganando los incentivos durante el año 2019 y 2020. Para acreditar sus dichos exhibió en audiencia, información de incentivos de los trabajadores de su mesa, en formato Excel, por el que se da cuenta que Mazuela es el penúltimo en la lista, en la recepción de premios o incentivos.”.

Agrega que consta en el fallo recurrido, en sus motivos Tercero y siguientes, que ninguna de las partes del juicio ofreció como prueba ni incorporó “información de incentivos de los trabajadores de su mesa, en formato Excel,” encontrándose proscrito al juez hacerlo; y asimismo, consta que la sentenciadora ponderó y valoró ilegalmente dicho antecedente, al señalar: “por el que se da cuenta que Mazuela es el penúltimo en la lista, en la recepción de premios o incentivos”, concluyendo que solo con el análisis de los testimonios con la ilegalidad cometida, la juez arribó a la convicción que “En consecuencia, se tendrá que el trabajador, también, sufrió menoscabo en sus ingresos con el cambio de ruta.”.

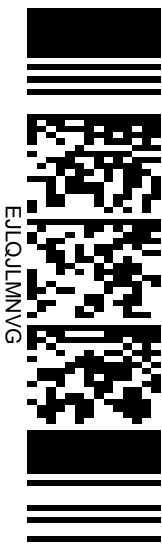
Indica que del registro de audio consta que fue la juez quien, en forma amenazante desde su posición, obligó al testigo Sr. Flores



Morales a enviarle por correo el mencionado archivo Excel, incorporando así a su conocimiento, ilegal e impropiamente, un medio probatorio que no fue ofrecido ni incorporado en forma legal, que resultó determinante para la decisión a la que finalmente arribó la juez.

CUARTO: Que en cuanto al modo en que esta infracción influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, reseña que no obstante no haberse decretado prueba por parte del tribunal en la audiencia preparatoria, siendo aquella la única oportunidad procesal en que lícitamente podía hacerlo, y en circunstancias que estaba ejerciendo la facultad contenida en el N° 6 del artículo 454 del Código del Trabajo, que le permite únicamente formularle preguntas a los testigos, siempre y cuando se estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos sobre los que versa el juicio, exigió al testigo Sr. Flores Morales la exhibición de un archivo Excel que no fue ofrecido como medio de prueba por las partes, incorporándolo a su conocimiento, alterando con ello las reglas del proceso, pues resultó determinante para la decisión a la que arribó la juzgadora, pues con su mérito concluyó que el Sr. Mazuela sufrió un menoscabo económico con la medida adoptada por la empresa, cual fue la modificación de su “ruta”, esto es, del listado de clientes de la Compañía que debe atender en el ejercicio de sus funciones como Vendedor dentro de la misma ciudad, aplicándose ilegalmente el ius variandi.

Añade que si la juez hubiese respetado la garantía constitucional del debido proceso, ejerciendo estrictamente las facultades que le concede la ley, se habría limitado a formularle preguntas al testigo Sr.



Flores Morales, sin pedirle que le remitiera el mencionado archivo Excel, por lo que sólo se habrían incorporado al juicio los medios de prueba ofrecidos e incorporados en forma legal, y en su mérito se habría concluido que el Sr. Mazuela no sufrió un menoscabo económico con el cambio de ruta, por lo que debió rechazar la denuncia, con costas.

QUINTO: Que en subsidio de la anterior, invoca la causal del artículo 477, segunda parte, del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia ha sido pronunciada con infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, denunciando la infracción de los artículos 12 y 7 del Código Laboral, en relación a los artículos 1545 y 1546 del Código Civil.

Refiere que la tesis planteada por la parte denunciante para fundar la supuesta práctica antisindical atribuida a su representada, consiste en que habría aplicado el artículo 12 del Código del Trabajo al Sr. Ronald Mazuela Calabacero, quién es vendedor de ruta y forma parte de la directiva del Sindicato Interempresa Comercial Norte Holding Heineken CCU, al haber modificado su “Ruta” de venta. Añade que al contestar la denuncia, sostuvo que no existen fundamentos que permitan sostener que el cambio de ruta atentaría contra la libertad sindical del Sr. Mazuela, y que se incurriría en una práctica antisindical, dejando a su parte en indefensión al no contener la denuncia los requisitos mínimos legales, pues lo mínimo que se puede exigir es que explique con meridiana claridad cómo la empresa ha afectado el bien jurídico protegido respecto al supuesto afectado,



ya que la denuncia no tiene una exposición clara y detallada de los presupuestos de hecho y de derecho, siendo motivo suficiente para provocar su rechazo.

Citando sentencia del Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, indica que los cuestionamientos de dicho fallo son absolutamente extrapolables al caso de autos, pues nada podría salvar las omisiones del libelo. Así, la demanda no cumple con los requisitos del artículo 446 N° 4 y 5 del Código del Trabajo, lo que acarrea el rechazo de la demanda.

Además, tanto en la denuncia efectuada por el Sr. Mazuela en la Inspección del Trabajo, como en la denuncia judicial, se incurre en un error de hecho que la hace inviable, pues se indica como fundamento de la acción que la denunciada habría hecho uso de la facultad legal prevista en el artículo 12 del Código del Trabajo, conocida como *ius variandi*, sin que existiera un caso fortuito o fuerza mayor que permitiera utilizarlo, en razón de ser el Sr. Mazuela un dirigente sindical. Explica que su parte no ha hecho uso de la facultad de dicho artículo, no alterándose la naturaleza de los servicios, el sitio o recinto donde se prestan, ni tampoco la distribución de la jornada de trabajo, anticipando o retrasando la jornada hasta en 60 minutos, que son las tres hipótesis de la norma.

Señala que se ha ejercido una facultad, según lo pactado en el contrato de trabajo del Sr. Mazuela, en su cláusula séptima. Además, la cláusula primera de Anexo de Contrato, indica que él continúa cumpliendo labores de vendedor, por lo que no se han cambiado sus



funciones, sino que de acuerdo a lo dispuesto en su contrato de trabajo, se procedió a readecuar su ruta, manteniéndose la atención de los clientes asignados en el Sector Centro de la ciudad y modificando la calle Juan Martínez por el sector Las Rosas.

SEXTO: Que el recurrente indica que los vendedores atienden a los clientes de la empresa y ésta los asigna a ellos, según su potestad de mando y dirección, optimizando los recursos para una mejor atención a los mismos y mejorar los resultados de la empresa, siendo las readecuaciones de rutas una práctica común, que se aplica a todos los trabajadores, sin distinciones de ningún tipo, precisamente para optimizar resultados, que en definitiva se traduce en mejores beneficios para los trabajadores.

Añade que las rutas estaban mal georreferenciadas, los vendedores tenían rutas muy dispersas, distintos vendedores atendían a distintos clientes, pero en un mismo sector, lo que significaba una ineficiencia, por lo que se dejaron cuadrantes más pequeños, así los vendedores pierden menos tiempo en desplazamientos y es más eficiente. Indica que antes se habían hechos cambios similares en Alto Hospicio, sin que existiera ningún inconveniente.

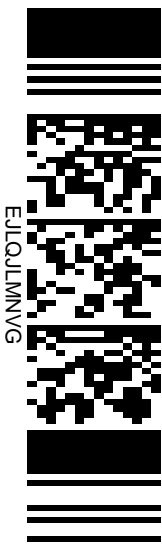
Agrega que el cambio de rutas fue avisado a todos los vendedores, incluyendo al Sr. Mazuela, con dos meses de anticipación, el 27 de agosto de 2019 y el 24 de septiembre de 2019, las que comenzaron a operar a partir del 1 de noviembre de 2019. El Sr. Mazuela, al igual que sus compañeros de trabajo, atendió a los clientes de su nueva ruta, manteniendo e incluso aumentando su



remuneración mensual desde que se implementó el cambio, por lo que no ha existido menoscabo.

SÉPTIMO: Que el recurso relata que la Inspección del Trabajo ha actuado ilegalmente en una doble manera: en primer término, no aplicó el procedimiento establecido en el artículo 12 del Código del Trabajo, optando por citar a una mediación, cuando no estaba en presencia de la situación prevista en dicha norma, debiendo instruir al trabajador para que fuera él quien recurriera a los tribunales, para dirimir el verdadero sentido y alcance de las normas contractuales aplicables en la materia. Lo que no puede hacer, es recurrir por sí misma a los tribunales, sosteniendo una práctica antisindical inexistente, que no individualiza, y de esta manera indirecta, pretender la modificación unilateral del contrato de trabajo.

Agrega que son hechos no controvertidos entre la partes y asentados por la sentenciadora: (i) la calidad de dirigente sindical del Sr. Mazuela, (ii) que la cláusula Séptima del contrato establece que “El empleador podrá introducir cambios en la estructura de clientes del trabajador, tales como: aumentar o disminuir el número de ellos o modificar el territorio asignado al trabajador cuando condiciones críticas del trabajo, exigencias del mercado o el buen servicio a los clientes así lo requieran”, y (iii) que la demandada procedió a readecuar su ruta, manteniéndose la atención de los clientes asignados en el sector centro de la ciudad y modificando la calle Juan Martínez por el sector Las Rosas.



De este modo, atendida la forma en que las partes sometieron al conocimiento del Juez los antecedentes, el asunto a dilucidar consistió en determinar si el hecho de modificar la ruta del modo indicado importa o no el ejercicio del ius variandi del artículo 12 del Código del Trabajo por parte del empleador, y luego, en su caso, si ello implicó una práctica antisindical en los términos expuestos en la denuncia.

OCTAVO: Que al concluir la sentencia de manera errónea que la modificación de la ruta del trabajador, sí constituye el ejercicio del Ius Variandi, infringe el artículo 12 del Código del Trabajo.

Señala que dicha norma implica que el empleador puede alterar la naturaleza de los servicios o el sitio o recinto en los que se prestan, a condición de que se trate de labores similares, que el nuevo sitio o recinto quede dentro del mismo lugar o ciudad, sin que ello importe menoscabo para el trabajador, y que puede alterar la distribución de la jornada de trabajo, anticipando o retrasando la jornada hasta en 60 minutos.

En el caso, quedó asentado que el Sr. Mazuela continúa cumpliendo labores de vendedor, por lo que no se han cambiado sus funciones, sino que de acuerdo a su contrato de trabajo, se procedió a readecuar su ruta, manteniéndose la atención de los clientes asignados en el sector Centro de la ciudad y modificando la calle Juan Martínez por el sector Las Rosas. Este cambio de ruta en ningún caso implica el ejercicio del Ius Variandi, por cuanto no se verifica ninguno de los supuestos establecidos en la Ley para ello, por lo que de haberse aplicado correctamente el artículo 12 del Código del Trabajo,



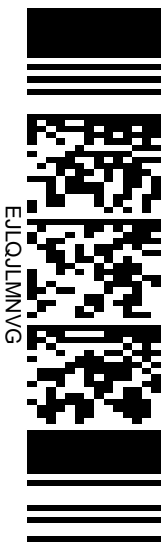
se debió concluir que no se cumple el supuesto de dicha norma, y por lo tanto se debió rechazar la demanda.

Asimismo, de haberse aplicado los artículos 1545 y 1546 del Código Civil, debió concluirse que con el cambio de ruta lo que operó realmente fue el ejercicio de una cláusula contractual.

En conclusión, señala que de haberse aplicado correctamente el 12 del Código del Trabajo, y los artículos 1545 y 1546 del Código Civil, debió concluir que no participando la conducta denunciada de alguno de los supuestos de la norma laboral antes citada, el cambio de Ruta no implica el ejercicio del *ius Variandi*, y en consecuencia, debió rechazarse la demanda, más aún cuando en la denuncia no se menciona, de modo alguno, cómo dicha conducta afecta la libertad sindical, siendo totalmente inepta la imputación.

Solicita que se acoja el recurso de nulidad fundado en la causal de artículo 477 del Código del Trabajo, en su primer supuesto, invalidando la audiencia de juicio, retrotrayendo el proceso al estado de desarrollar una nueva audiencia de juicio por un juez no inhabilitado; o en subsidio, acoger el recurso de nulidad por la causal de artículo 477 del Código del Trabajo, en su segundo supuesto, procediendo a invalidar la sentencia recurrida y a dictar una de reemplazo que declare que Comercial CCU no incurrió en una práctica antisindical al modificar la cartera de clientes o “Ruta” del Sr. Mazuela, por lo que se rechaza íntegramente la demanda, con costas.

NOVENO: Que el artículo 477 del Código del Trabajo dispone que “sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la

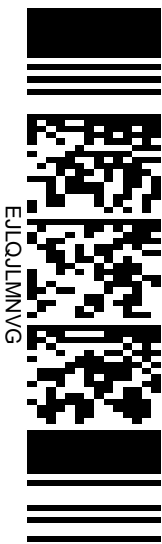


tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”, siendo su objetivo, según lo expresa el inciso segundo de la misma norma, “invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según corresponda”.

Es decir, esta causal de nulidad dice relación con la infracción sustancial de derechos o garantías constitucionales durante el procedimiento o en la dictación de la sentencia, teniendo por finalidad asegurar el respeto de tales garantías y derechos fundamentales.

Al respecto, en relación a esta causal, el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, señalando su inciso 6° que: “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”. Luego, ambos incisos constituyen las bases del debido proceso en nuestro ordenamiento jurídico.

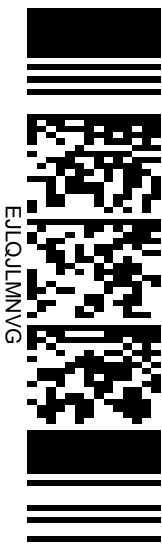
En ese orden de ideas, el recurrente plantea que en la tramitación de este juicio, el tribunal incurrió en un error que en definitiva perjudicó a su parte, pues no habiendo el tribunal ejercido la facultad prevista en el N° 9 del artículo 453 del Código del Trabajo, esto es, decretado diligencias probatorias, a llevarse a cabo en la audiencia de juicio, estaba impedido de recibir e incorporar cualquier



otra probanza que no fuere aquellas que se fijaron determinadamente en la audiencia preparatoria, situación que ocurrió precisamente con una planilla Excel que fue exigida entregar al testigo que depuso por su parte, don Jorge Flores Morales. Estima que también se infringió la garantía en comento, al exceder el tribunal las facultades del interrogatorio que establece el N° 6 del artículo 454 del Código del Trabajo, en relación al testigo mencionado, pues la finalidad de este proceder es solamente para que aclaren o precisen sus dichos, pero en este caso, el tribunal exigió la entrega del documento ya señalado, que posteriormente, al valorarlo, le permite arribar a una conclusión en relación a un supuesto menoscabo sufrido por el trabajador que hizo la denuncia por práctica antisindical, concretándose así el vicio que denuncia.

En ese contexto, corresponde determinar si lo anterior puede dar lugar a la infracción del derecho constitucional del debido proceso, de que trata el N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política.

DÉCIMO: Que de la revisión de los antecedentes que obran en la carpeta electrónica, aparece que efectivamente en el interrogatorio efectuado por el tribunal al testigo Jorge Flores Morales, éste señaló que a raíz del cambio de la ruta, el dirigente sindical Ronald Mazuela no sufrió bajas en sus remuneraciones, y que en cuanto a incentivos desde noviembre de 2019 a diciembre de 2020, ganó 17 o 18 incentivos, lo cual le constaba porque tiene un registro con una tabla Excel, inquiriendo el tribunal mayores antecedentes sobre este registro, en términos que categóricamente ordena que sea enviado por



correo electrónico a una funcionaria del tribunal, antecedente que conforme se lee en el motivo Décimo Quinto, le permite a la sentenciadora concluir que el cambio de ruta no sólo afectó el trabajo sindical del dirigente señor Mazuela, sino que también sus ingresos, pues haciendo referencia a los incentivos que ganan los vendedores, señala que dicho registro en formato Excel, da cuenta que el señor Mazuela es el penúltimo en la lista, en la recepción de premios o incentivos.

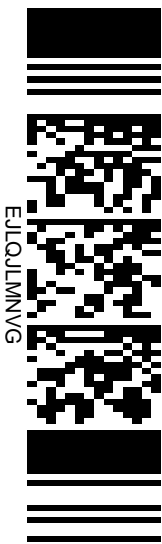
En las condiciones antes anotadas, y en la medida que la sentencia recurrida establece la existencia de un menoscabo en los ingresos del dirigente sindical, como fundamento de la existencia de la práctica antisindical materia de la denuncia formulada, a partir precisamente de la obtención e incorporación de un antecedente probatorio al margen de las reglas dispuestas para ello, vulnerando lo previsto en los artículos 453 y 454 del Código del Trabajo, se afecta la garantía constitucional del debido proceso. Esta vulneración se concreta finalmente con el acogimiento de la denuncia, ya que la sentenciadora valora y pondera un antecedente probatorio que fue introducido al juicio de manera irregular, puesto que aun contando la jueza con facultades para obrar de oficio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 429 del Código del Trabajo, ello no la habilita para proceder de la manera que se ha constatado, esto es, exigiendo antecedentes que de no mediar la manera en que se rinden actualmente los testimonios, es decir, a través de un sistema de video conferencia, no habría podido incorporarse tal antecedente.



UNDÉCIMO: Que de este modo, se está en presencia de un vicio en la tramitación del procedimiento, y que ha tenido claras y evidentes consecuencias en la dictación de la sentencia, provocando indefensión a la demandada, pues al haberse efectuado una valoración del documento o registro Excel, incorporado de oficio por el tribunal, sin concurrir los fundamentos legales que justifiquen tal forma de actuar, se arriba a conclusiones que finalmente son el sustento de la decisión que expresa en lo resolutivo de su fallo, vulnerando así lo dispuesto en los artículos 453 y 454 del Código del Trabajo, ya que se obró de una forma que no correspondía, con lo cual se ha ocasionado un perjuicio sólo reparable con la invalidación de la sentencia recurrida y de todo lo actuado durante la audiencia de juicio.

Así, todo lo anterior, conduce ineludiblemente a estimar que se han infringido las normas del debido proceso, garantía protegida en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política, que implica, entre otros aspectos, el respeto a aquellas normas de procedimiento estatuidas especialmente para mantener el equilibrio procesal de las partes antagónicas, permitiendo su derecho a defensa y a la rendición de las pruebas que sean procedentes de acuerdo con la ley, habida consideración que todo órgano jurisdiccional debe tramitar un procedimiento y conducirlo hasta su término con apego a la normativa procesal establecida por el legislador en forma previa.

DUODÉCIMO: Que por las razones expuestas, se acogerá la causal de nulidad deducida en forma principal, a fin de restablecer el imperio del derecho que se ha visto vulnerado, omitiendo pronunciarse



sobre la causal deducida en forma subsidiaria, por resultar innecesario.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 474 y siguientes del Código del Trabajo, SE ACOGE el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Andrés Rodríguez Morales, en representación de la denunciada, Comercial CCU S.A., en contra de la sentencia de veinticinco de marzo del presente año, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, que acogió la demanda, la que se invalida, reponiéndose la causa al estado que el Juez no inhabilitado que corresponda celebre una nueva audiencia de juicio, debiendo el tribunal fijar fecha para ello.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Pedro Güiza Gutiérrez.

Rol N° 54-2021 Laboral-Cobranza.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por los Ministros sr. Pedro Gúiza Gutiérrez, sra. Mónica Olivares Ojeda y sra. Marilyn Fredes Araya. No firma la Ministro sra. Olivares Ojeda, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo, por encontrarse ausente haciendo uso de su feriado legal. Iquique, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

En Iquique, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>